



CORNARE	Número de Expediente: 054830334899	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0309-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 19/11/2020	Hora: 12:14:54.8...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ- 133-0061 del 17 de enero de 2020, mediante Informe Técnico 133-0037 del 30 de enero de 2020, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0026 del 18 de febrero de 2020, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja y lograr una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores.
2. Que mediante oficio con radicado CS-133-0031 del 18 de febrero de 2020, la Corporación solicitó al municipio de Nariño, información que permitiera lograr una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores.
3. Que mediante oficio con radicado 133-0126 del 03 de marzo de 2020, la señora Clarisa Álzate Ruiz, como Directora de la UMATA, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado CS-133-0031 del 18 de febrero de 2020.
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 11 de septiembre de 2020, se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0420 del 05 de octubre de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

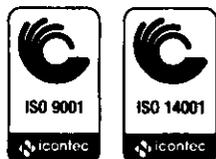
Se realizó visita al sitio el día 11 de septiembre de 2020.

Previo a la visita se contactó vía telefónica al señor Luis Amado Grisales el cual atendió la visita del funcionario de Cornare.

En el sitio se procedió a la correcta identificación del señor Luis Amado Grisales Dávila, quien manifiesta que la actividad que produjo la queja fue una entresaca de envaradera para arreglar cercos y realizar cultivos en su propio predio; manifiesta también que su finca la heredó de su padre el señor Luis María Grisales Betancur para lo cual presentó la escritura de la cual se aportan las fotos al final del presente informe, en la primera página se lee que el predio corresponde a los FMI 028-0025334 al 028-0035340.

Según las coordenadas arriba relacionadas, el predio corresponde al PK-Predios 4832001000002800038 y al FMI 028-0003556 lo cual no corresponde con los números de FMI aportados por el señor Grisales.

Ruta: www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 161/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el sitio se pudieron observar las varas que fueron cortadas y que produjeron el presente expediente, pues no han sido ni movilizadas, ni comercializadas.

Las actividades de rocería y tala fueron realizadas en predios del señor Luis Amado Grisales y no del señor Guillermo Toro.

Con respecto a las posibles afectaciones ambientales en el sitio, se encuentra que el señor Luis Amado Grisales realizó intervención al bosque para obtención de envaradera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental; En el sitio intervenido ni en sus cercanías se observan cuerpos de agua por lo que no se evidencia afectación al recurso hídrico; en el sitio tampoco se han sembrado nuevos árboles nativos.

En los archivos de Cornare se encontró que el señor Luis Amado Grisales tiene otra queja similar a la anterior con radicado **SCQ-133-0523-2020** del 4 de mayo de 2020, por los mismos hechos; la cual fue atendida por funcionarios de esta Corporación y produjo el Informe técnico con radicado 133-0203-2020 del 19 de mayo del 2020 y la Resolución con radicado 133-0217-2020 del 28 de mayo de 2020 por medio del cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Luis Amado Grisales Dávila identificado con cédula de ciudadanía N° 98.676.896, todo lo anterior reposa en el expediente 0548303.35564; luego de corroborar las coordenadas de las dos quejas en el Geo Portal interno de Cornare, se encontró que corresponden al mismo predio y al mismo sitio intervenido.

26. CONCLUSIONES:

- El señor Luis Amado Grisales Dávila identificado con cédula de ciudadanía N° 98.676.896 realizó intervención a los Recursos Naturales sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, en el predio de su propiedad en las coordenadas X: -75° 12' 31" Y: 5° 38' 08" Z: 2009 m.s.n.m, ubicado en la vereda Quiebra Honda del municipio de Nariño.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0420 del 05 de octubre de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.483.03.34899, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

1. Queja SCQ- 133-0061 del 17 de enero de 2020.
2. Informe Técnico Queja 133-0037 del 30 de enero de 2020.
3. Oficio 133-0126 del 03 de marzo de 2020.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0420 del 05 de octubre de 2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.483.03.34899, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR que la investigación que se adelanta en contra del señor Luis Amado Grisales Dávila en atención a la queja con radicado SCQ-133-0523-2020, continuara en el expediente ambiental 05.483.03.35564, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS AMADO GRISALES DÁVILA** y **GUILLERMO TORO OSORIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 18-11-2020

Expediente: 05.483.03.34899.

Con copia al expediente: 05.483.03.35564

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 13/11/2020.

Ruta: www.cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 161/V.01